

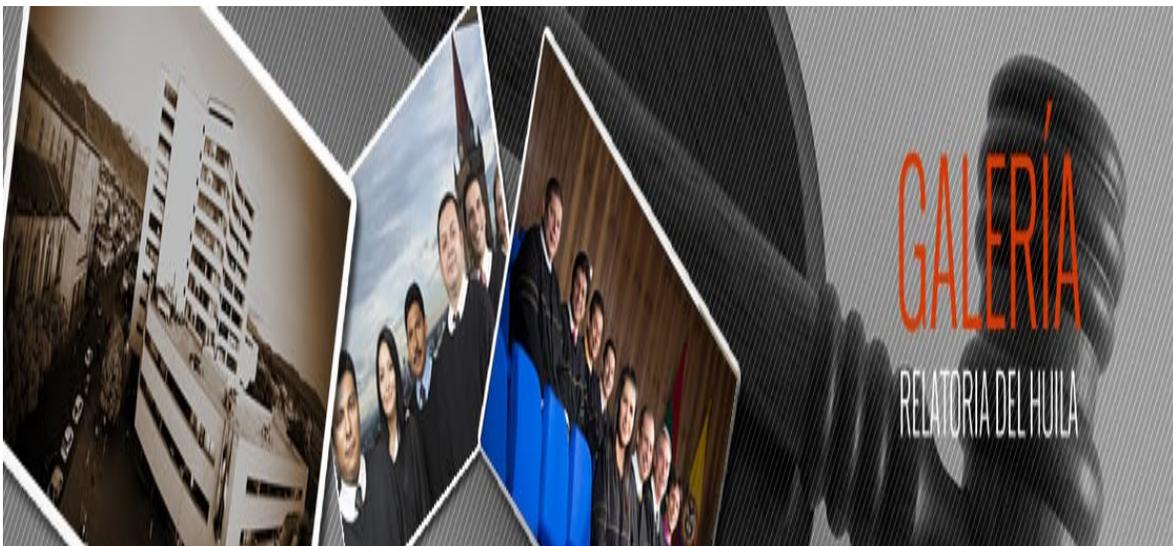


# **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

**BOLETÍN No. 4**

**ABRIL**

**2022**



Tel. 8722638  
Email: [relatoriatah@gmail.com](mailto:relatoriatah@gmail.com)

**MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Presidente

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Vicepresidente

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
Magistrado

**RAMIRO APONTE PINO**  
Magistrado

**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
Magistrado

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Magistrada

# RESEÑA HISTÓRICA

La Relatoría del Tribunal Administrativo del Huila fue creada mediante Acuerdo No. 2078, (Art. 2º) de Septiembre 24 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura.

## MISIÓN

Recopilar, titular y sistematizar la información jurídica suministrada por los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que pueda ser consultada oportunamente por los usuarios internos y externos.

## VISIÓN

Apoyar permanentemente en su misión a los administradores de justicia y a la comunidad en general, estando a la vanguardia en el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

## FUNCIONES DE LA RELATORÍA

Las funciones del Relator del Tribunal Administrativo del Huila están precisadas en el Acuerdo No. 01 del 6 de Abril de 2011 de la Corporación, en el artículo 7º, destacando en lo que hace referencia a este tema, las siguientes:

- Recopilar, analizar y titular el documento jurisprudencial.
- Procesar la información.
- Facilitar a los usuarios un adecuado acceso a la información jurisprudencial



**Dr. ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ELCIRA TRUJILLO CHARRY

**DEMANDADO:** DIAN

**RADICACIÓN:** 41 001 33 33 006 2014 00609-01

**FECHA:** ABRIL 5 DE 2022

## **DECLARACIÓN DE RENTA: Sanción por inexactitud**

“87.-Con lo expuesto se advierte que la suspensión del término para notificar el requerimiento especial inicia, a partir de la notificación de la decisión que ordena de oficio una inspección tributaria, siempre que, dentro de los tres meses, la administración realice alguna diligencia en desarrollo de dicha inspección; y si las actuaciones de la autoridad tributaria son posteriores a estos tres meses, no pierde la competencia para continuar con la actuación administrativa de inspección, siempre que no exceda los dos años que establece el artículo 705 del E.T; pero pierde la facultad de suspender los términos para efectos de notificar el requerimiento especial.”

(...)

“93.-Esta Corporación no comparte lo señalado por la parte actora, respecto a que la demandada incurrió en violación al inciso 4 del artículo 779 del ET, por cuanto la visita de inspección tributaria solo se realizó el 19 de noviembre de 2012, es decir más de 3 meses, desbordado lo términos de suspensión; porque como se evidenció en líneas anteriores la autoridad tributaria, anterior a la citada fecha, realizó acciones tendientes a tramitar la señalada inspección como lo fue, el auto de decreto de pruebas del 25 de agosto de 2012, de tal suerte que al ser una actuación realizada dentro del término, esto es, tres meses, se entiende que quedó suspendido el plazo que tenía la entidad para notificar el requerimiento especial.

94.-Así las cosas, no se accederá a la pretensión de declarar la extemporaneidad y caducidad de la fecha de la realización de la inspección tributaria, propuesta por la parte actora.”

(...)

“101.-De lo anterior la Sala advierte que contrario a lo señalado por la parte demandante en la investigación administrativa realizada en la inspección tributaria, existieron elementos probatorios suficientes, que acreditaron que la contribuyente Elcira Trujillo Charry omitió ingresos por concepto de ventas del año gravable 2009 periodo 2, actuar que trae como consecuencia la sanción por inexactitud, conforme lo regula el artículo 647 del ET, sanción que al cumplir los presupuestos exigidos por el ET, como se analizó en el presente caso, esta revestida de legalidad.”

(...)

“104.-En este caso se considera procedente la sanción impuesta a la parte actora, porque se acreditó que esta omitió ingresos por concepto de ventas del año gravable 2009 periodo 2, lo cual constituye inexactitud sancionable.

105.-Frente al monto de la sanción impuesta a la parte actora, se advierte que con la modificación efectuada por la ley 1819 de 2016, esta última es más favorable para el sancionado pues disminuyó el valor del 160% - establecido en la legislación anterior- al 100% de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente; y dado que el Consejo de Estado<sup>4</sup> en reiterada jurisprudencia ha aplicado el principio de favorabilidad en el régimen sancionatorio aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior; además porque así lo consagra el parágrafo 5 del artículo 640 del ET modificado por la ley 1819 de 2016; esta Corporación recalculará la sanción por inexactitud.”

**FUENTE FORMAL:** Estatuto Tributario, Ley 223 de 1995/ Decreto 4929 de 2009.

**NOTA DE RELATORÍA: Algunas de las sentencias citadas en esta decisión:** Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta C.P Martha Teresa Briceño de Valencia (E); demandante: Jorge Parra & CIA Ltda; demandado: DIAN; rad. 68001233100020000285201; fecha 28 de junio de 2016/1 Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta C.P Martha

Teresa Briceño de Valencia (E); demandante: Jorge Parra & CIA Ltda; demandado: DIAN; rad. 68001233100020000285201; fecha 28 de junio de 2016.



**Dr. ENRIQUE DUSSÁN CABRERA  
MAGISTRADO PONENTE**

**ACCIÓN:** NULIDAD Y TRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** RAUL CASTRILLON TOVAR

**DEMANDADO:** NACIÓN- FISCALÍA GENERAL NACIÓN

**RADICACIÓN:** 41 001 33 33 001 2018 00302-01

**FECHA:** ABRIL 5 DE 2022

**BONIFICACIÓN JUDICIAL: Constituye factor salarial**

“75.-Resulta necesario precisar que si bien la Corte Constitucional ha advertido en la sentencia C-279 de 1996 que nada impide al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, en esta misma sentencia, es enfática en señalar que esta competencia está atribuida únicamente al legislador, de tal suerte que es este quien puede decidir que algún emolumento que tenga el carácter de salario no sea incluido en la base de liquidación de determinada prestación, y como quiera que en el presente caso la restricción impuesta a la bonificación judicial se hizo mediante decreto, el ejecutivo no tenía la competencia para imponer esa limitación y eso genera un vicio en la norma reglamentaria por extralimitación de sus funciones.”

(...)

“80.-La limitación establecida en el artículo 1 del Decreto 0382 de 2013, y decretos subsiguientes violó y violan no solamente la Constitución Política y los principios laborales constitucionales, sino también normas internacionales, como el convenio 95 de la OIT, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuyo artículo 26 consagra la protección progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales, lo que se ve vulnerado al restringir de manera regresiva un emolumento salarial (que debía servir para nivelar el salario), en detrimento de los derechos de los trabajadores máxime si está más que decantado en el escenario internacional que el derecho a recibir el salario es irrenunciable.

81.-De tal manera que el consagrar que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al sistema de salud y pensión, desconoce su completa naturaleza salarial que conlleva a que no se pueda reconocer parcialmente para determinados efectos, y para otros no, por lo que vulnera los derechos de los trabajadores, desconoce el deber de protección

especial que el Estado tiene en relación con el derecho al trabajo, vulnera principios constitucionales e internacionales como el principio de progresividad y no regresividad, desconoce las obligaciones internacionales de protección y garantía de los derechos humanos y quebranta la finalidad misma del Estado Social de Derecho, por lo que sobre esta limitación debe aplicarse la excepción de inconstitucionalidad con el fin de que la bonificación judicial constituya factor salarial para la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales.”  
(...)

“87.-Atendiendo las normas precitadas, así como el precedente jurisprudencial; considera la Sala, que como lo coligió el juez de instancia, hay lugar a inaplicar por inconstitucional e ilegal la palabra “únicamente”, contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, en los decretos modificatorios y en las normas que los modifiquen o sustituyan; en garantía de sus derechos laborales mínimos e irrenunciables.

88.-Bajo estas consideraciones, la Sala comparte la decisión tomada por el juez de instancia, sin embargo se declarará la excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad respecto de la palabra “únicamente” contenida en el inciso 1 del artículo 1 del Decreto 0382 de 2013, por cuanto la bonificación judicial, si constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales; de tal suerte que se modificará la sentencia apelada en este sentido, y se confirmará en lo demás.”

**FUENTE FORMAL:** Art. 150 CP/CPACA/ Decreto 0382 de 2013/Ley 4 de 1992/ Decreto 1042 de 1978/ Decreto 0382 de 2013.

**NOTA DE RELATORÍA: Algunas de las sentencias citadas en esta decisión:**  
C- 279 de 1996/9 Corte Constitucional Sentencia C-521 de 1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell. Aunque en aquella oportunidad estas consideraciones fueron utilizadas para avalar una noción restringida del salario, no cabe duda que la orientación de la Carta Política (artículo 93), apunta a la formación de conceptos más amplios que sean concordantes con ordenamientos internacionales vinculantes en el sistema jurídico nacional. Sentencia SU-995 de 1999/ Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto No. 1393 del 18 de julio de 2002. C.P. Flavio Augusto Rodríguez Arce; Sección Segunda Subsección A. Sentencia del 21 de octubre de 2011. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Rad. 25001-23-31-000-2003-00451-01; Sección Segunda Subsección B. Sentencia del 7 de diciembre de 2006. C.P. Jesús María Lemus Bustamante. Rad. 25000-23-25-000-2000-3609-01; Sección Segunda Subsección B. Sentencia del 19 de febrero de 2018. C.P. César Palomino Cortés. Rad. 11001-03-25-000-2011-00167-00/ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 3 de agosto de 2016. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Rad. 25000-23-37-000-2012-00091-01.



**Dr. ENRIQUE DUSSÁN CABRERA  
MAGISTRADO PONENTE**

**ACCIÓN:** NULIDAD Y TRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA MALFI VARGAS FACUNDO  
**DEMANDADO:** INSTITUTO TRÁNSITO Y TRANSPORTE PITALITO  
**RADICACIÓN:** 41 001 23 33 000 2019 00568-00  
**FECHA:** ABRIL 5 DE 2022

**AGENTES DE TRÁNSITO: Reconocimiento horas extras, dominicales y festivos.**

“66.- Bajo esta línea de razonamiento, si los agentes de tránsito laboran por turnos debido a la naturaleza del cargo, tienen derecho a horas extras nocturnas y al recargo en dominicales y festivos, en los términos ya señalados cuando sean de carácter permanente, pero si es un trabajo ocasional, esto se compensará con un día de descanso remunerado o con una retribución en dinero según elija el trabajador, lo cual solo aplica para empleados del nivel técnico hasta el grado 9 y asistencial hasta el grado 19.”

(...)

“132.-En cualquier caso, al analizar los testimonios bajo las reglas de la sana crítica, y a la luz del artículo 211 citado, si bien efectivamente los mencionados testigos también tienen procesos judiciales por situaciones similares contra la misma entidad, la Sala no encuentra que sus dichos sean parcializados o falten a la verdad o tengan inclinación por favorecer las pretensiones de la demandante, pues se insiste ellos manifestaron lo que les consta, y en su calidad de agentes de tránsito conocían al interior de la entidad la forma como ejercían sus labores y las circunstancias en que prestaban los turnos y se les compensaba por los mismos, y podían dar fe de ello y de las diferentes circunstancias sobre las que relataron.”

(...)

“137.-Así, el artículo 4 lejos de violar las normas superiores, se funda en ellas, pues como se analizó extensamente en el acápite relacionado con la jornada laboral y el reconocimiento de horas extras y dominicales y festivos a los agentes de tránsito, es el decreto 1042 de 1978 el que regula tal reconocimiento, y al señalarse en el mencionado artículo que no se reconocen horas extras diurnas o nocturnas ni días dominicales y/o festivos conforme a dicho decreto, sino que se reconoce descanso compensatorio, lo que está haciendo precisamente es aplicando el decreto 1042 de 1978 bajo el análisis realizado en esta sentencia.

138.-Así las cosas, la Sala encuentra ajustado a derecho el decreto No. 355 de 2011, máxime si para efectos de decidir el presente caso la Sala realizó el análisis normativo y jurisprudencial a partir del decreto 1042 de 1978 y no del decreto 355 de 2011, pues este último solo estipula que no se reconoce conforme al decreto 1042.”

(...)

“142.-Así las cosas, la jornada habitual de trabajo se ajusta a la norma, y además no incluye trabajo habitual ni domingos ni festivos, de tal suerte que conforme al marco normativo y jurisprudencial señalado en líneas anteriores, al no prestar un trabajo habitual domingos y festivos la actora no tiene derecho a la remuneración que consagra el artículo 39 del decreto 1042 de 1978, esto es una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de compensatorio.”

156.-Se insiste que el solo hecho que se le fijaran turnos de disponibilidad para atender accidentes, no sugiere, como al parecer lo entiende la demandante, la existencia de una jornada suplementaria que deba ser reconocida con un día doble de salario y que haya laborado todos los días, festivos y feriados, pues como se explicó antes, tales turnos no contemplaban un horario ni acuartelamiento o estar permanentemente en el lugar de trabajo, pues solo era para atención de accidentes y siempre que no ocurrieran mientras estuviera en jornada laboral ordinaria.

157.-Además se insiste que como lo refiere el testigo Luis Arlot Campos Rincón afirmó que incluso cuando tenías turnos nocturnos el coordinador retira el personal con anterioridad a la terminación de la jornada para luego continuarla por la noche, lo que implica que no terminaban su turno ordinario de la tarde hasta las 7:00 pm, sino que se podían ausentar en la tarde y completar la jornada ordinaria en la noche, por lo que la jornada ordinaria de la tarde era dividida previo acuerdo entre los agentes de tránsito y el respectivo coordinador, no siendo posible considerar de manera alguna que la actora debía permanecer en su sitio de trabajo cuando se prestaba en horarios extra nocturno, dominical o festivo y que diera lugar a la aplicación de las previsiones de los artículos 36 y siguientes del Decreto 1042 de 1978.

158.-Así las cosas, la actora no demostró que efectivamente tenga derecho al reconocimiento y pago de horas extras diurnas y nocturnas, recargos por laborar en jornada nocturna, dominicales, festivos y el descanso compensatorio, que afirma haber prestado en los llamados turnos de disponibilidad, pues conforme a la jurisprudencia señalada estos solo son susceptibles de ser remunerados como trabajo suplementario cuando se acredite la prestación efectiva del servicio en dichos horarios extras del horario habitual, y en este caso los turnos de disponibilidad nocturnos o domingos y festivos y de accidentes de tránsito eran ocasionales y por tanto conforme al artículo 39 y 40 del decreto 1042 de 1978, el derecho de la actora se garantizó otorgándosele un día de descanso remunerado a título de compensatorio a voluntad de la actora, aun cuando en muchas ocasiones durante los turnos de accidentalidad no hubiese prestado el servicio al no presentarse ningún llamado o eventualidad.

159.-Bajo estas consideraciones, y teniendo en cuenta que los turnos operativos y de accidentalidad que le fueron fijados a la actora en horario nocturno y dominicales y festivos, al ser ocasionales fueron efectivamente compensados con un día de descanso remunerado, aun cuando no fuera efectivamente llamada para atender accidentes en esos turnos, y que no se demostró que efectivamente la actora haya laborado en horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivos en tanto que solo son susceptibles de ser remunerados como trabajo suplementario cuando sea efectivamente llamado para atender eventos en esos turnos, se confirmará el fallo de primera instancia.”

**FUENTE FORMAL:** Decreto Ley 1042 de 1978/ Decreto 355 de 2011/ Decreto 115 de 2004/ Decreto 470 de 2016.

**NOTA DE RELATORÍA:** Algunas de las sentencias citadas en esta decisión: C- 1063 de 2000. 1 Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia del 9 de diciembre de 2019. C.P. Álvaro Namén Vargas. Rad 11001-03-06-000-2019-00105-00. Rad. Interna 2422/4 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 5 de agosto de 2004. C.P. Ana Margarita Olaya Forero. Rad. 73001-23-31-000-2000-0375-01(4369-03).



**DR. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** LUZ CELINA ALDANA DE RAMÍREZ

**DEMANDADO:** J.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.

**RADICACIÓN:** 41 001 33 33- 001- 2019-00041-01

**FECHA:** ABRIL 5 DE 2022

**RELIQUIDACIÓN Y REAJUSTE PENSIÓN SUSTITUIDA ESPOSA: solo con los factores salariales sobre los cuales se efectuaron aportes.**

“Como puede verse, la Sección Segunda del Consejo de Estado no tiene una posición unificada respecto de cómo determinar el IBL del régimen de transición de la Ley 33 de 1985. En ese orden de ideas, ante la diferencia de criterios al interior de las subsecciones A y B de la Sección Segunda y al no existir una sentencia de unificación sobre la materia, la Sala revisará el asunto bajo las normas que regularon la situación pensional del causante del derecho pensional de la aquí demandante, y partir de lo probado en el expediente se resolverá el caso concreto.”

(...)

“Entonces, para resolver lo anterior, tenemos que según el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, consagró un régimen de transición, pues indicó que a los empleados oficiales que, a la entrada en vigencia de esa normatividad -29 de enero de 1985-, hubieren cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones pero solo sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley, esto es, la Ley 6ª de 1945 y los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 y en este caso, se encuentra demostrado que a esa fecha, el causante del derecho, esto es, el señor Francisco Eduardo Ramírez Paredes (q.e.p.d.) contaba con 52 años de edad y 20 años de servicio, pues nació el 14 de septiembre de 1933 y se vinculó al IGAC desde el 25 de noviembre de 1961 al 31 de octubre de 1963 y nuevamente, de manera ininterrumpida desde el 16 de agosto de 1966.

De esta manera, teniendo en cuenta que los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 aumentaron la edad de pensión de los varones de 50 a 55 años y que al momento del retiro del demandante -30 de junio de 1993- se encontraba vigente la Ley 33 de 1985, es evidente que quedó cobijado por el régimen de transición contemplado en dicha disposición en virtud de la edad.

De ahí que, conforme a lo expuesto en el acápite normativo y jurisprudencial, en este caso tiene razón el recurrente en cuanto a que para establecer el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de vejez del señor Francisco Eduardo Ramírez Paredes (q.e.p.d.), la cual fue trasladada a la aquí demandante Luz Celina Aldana, debe acudirse a lo previsto en la Ley 33 de 1985, en tanto se halla en el régimen de transición contemplado en

el párrafo 2° del artículo 1° de esta normativa, pero solo en lo referido a la edad.

Sin embargo, como el presente asunto se contrae a establecer cuáles son las reglas para la liquidación y la tasa de remplazo de tal pensión, la cual le fue sustituida a la señora Luz Celina Aldana de Ramírez, pues se aduce en la demanda que debe realizarse como lo dispone la Ley 6ª de 1945 y los Decretos 3135 de 1968 y 1045 de 1978, esto es, con el 75% de todos los factores devengados en el último año de servicios, debe señalar la Sala que, tal y como se expuso antes, el párrafo 2° del artículo 1° de la Ley 33 de 1985 nada dijo sobre la forma como debía liquidarse la pensión de quienes se hallaren amparados bajo el régimen de transición en él contemplado, pues este remitió a la normatividad anterior únicamente en lo que atañe al requisito de edad para pensionarse.

Estima la Sala que en el presente caso no es posible extender los efectos del régimen de transición a que alude el párrafo 2 del artículo de la Ley 33 de 1985 a aspectos del derecho pensional que no han sido regulados en dicha disposición y por tanto, que debe inferirse que quienes se hallaren en la circunstancia que precisa el inciso final del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como es el caso del señor Francisco Eduardo Ramírez Paredes (q.e.p.d.), las reglas para determinar el Ingreso Base de Liquidación Pensional deben ser las contenidas en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, normatividad vigente al momento en que el actor adquirió el estatus pensional.

Esto es, esta Sala de Decisión acoge el criterio señalado por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia del 11 de mayo de 2020 antes citada, en cuanto precisa que la Ley 6ª de 1945 quedó derogada por la Ley 33 de 1985 y que sus mandatos solo eran oponibles para quienes, siendo beneficiarios del régimen de transición de esta norma consolidaran el derecho hasta que entrara en vigor otra normativa, que en últimas fue la Ley 100 de 1993.

Por lo tanto, para el caso de la pensión reconocida al señor Francisco Eduardo Ramírez Paredes (q.e.p.d.) y que fue sustituida a la aquí demandante -Luz Celina Aldana de Ramírez- el régimen anterior que produjo efectos jurídicos es la Ley 6ª de 1945 solo en lo atinente al requisito de la edad, aspecto que protege la transición del párrafo 2 del artículo de la Ley 33 de 1985.

En lo que no le asiste razón al recurrente, es lo relativo a la forma de determinación del IBL, cuando afirma que al asunto son aplicables las normas contempladas en los Decretos 3135 de 1968 y 1045 de 1978, pues se insiste que el régimen de transición solo amparó el requisito de la edad, por lo tanto, la tasa de reemplazo y los factores de liquidación deben regirse por las reglas en el marco legal de seguridad social vigente al momento de adquisición del status pensional, esto es, el artículo 1° de la Ley 33 de 1985. De manera que, en la determinación de la mesada pensional, la prestación del aquí demandante debía liquidarse con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

En este punto debe precisar la Sala que, pese a que para el caso del señor Francisco Eduardo Ramírez Paredes (q.e.p.d.) no resultan aplicables las condiciones de liquidación pensional a que alude el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sí lo son las consideraciones expuestas por el Consejo de Estado en sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018 frente a los factores que deben tenerse en cuenta al momento de la liquidación de las pensiones amparadas bajo el régimen consagrado en la Ley 33 de 1985.

Lo anterior en razón a que en esa providencia, si bien se hizo alusión al régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993, lo cierto es que también se analizó la forma cómo debe interpretarse y aplicarse el régimen de

pensiones consagrado en la Ley 33 de 1985, según el cual, para la liquidación de las mesada pensional, solo pueden incluirse aquellos factores sobre los cuales el empleado hubiere realizado aportes o cotizaciones, y que se encuentren legalmente señalados como partida computable de la pensión, lo que además tiene sustento en la postura de la Corte Constitucional en las sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015 y SU-395 de 2017, que precisan que, en procura de la sostenibilidad financiera del sistema pensional, todas las pensiones, independientemente del régimen que les sea aplicable, deben liquidarse conforme a los factores salariales frente a los cuales se realizaron efectivamente los descuentos.

De ahí que, en cuanto a los factores salariales que en virtud de la Ley 33 de 1985 deben componer la base de liquidación, solo pueden tenerse en cuenta los señalados en la Ley 62 de 1985 y sobre los cuales se efectuaron aportes, y conforme a las pruebas obrantes en el proceso, de los factores devengados por el actor durante su último año de servicios -1° de julio de 1992 al 30 de junio de 1993-, la norma en mención únicamente consagra como factores de liquidación de la pensión la asignación básica y la bonificación por servicios prestados, los cuales sirvieron de base de la mesada pensional del aquí demandante tal y como se advierte de la Resolución No. 032310 del 29 de julio de 1993, por la cual CAJANAL reconoció la pensión de jubilación al señor Francisco Eduardo Ramírez Paredes, y de la certificación de factores salariales obrante en el expediente administrativo en medio magnético (fl. 156 expediente físico), en la que se señalan los descuentos aplicados al causante durante el último año de servicios, indicando que se hicieron en porcentaje del 5% respecto de la asignación básica y la bonificación por servicios prestados.

Ahora en lo que atañe a la indexación de la mesada pensional, la parte actora sostiene que tanto en sede administrativa como judicial reprochó la no actualización de la primera mesada pensional percibida por el causante, al señalar que la prestación no fue actualizada con base en lo dispuesto en la Ley 4ª de 1976 y de la lectura de la sentencia de primera instancia, no obstante que negó la totalidad de las pretensiones de la demanda, no emitió pronunciamiento alguno frente al asunto, lo que fue objeto de apelación.

Al respecto, tenemos que conforme a la jurisprudencia a que se hizo referencia en acápite anterior, la indexación de la primera mesada pensional es viable con el fin de evitar la pérdida de poder adquisitivo del dinero, por razones de equidad y justicia, y en virtud de los principios que se desprenden de los artículos 48, 53 y 230 de la Constitución Política.

Descendiendo al caso concreto, está demostrado que el señor Francisco Eduardo Ramírez Paredes (q.e.p.d.) consolidó su estatus pensional el 1° de julio de 1993, fecha de su retiro del servicio, que solicitó el reconocimiento de la prestación el día 13 de julio de esa anualidad y que la misma le fue reconocida según Resolución de 032310 del 29 de julio de 1993.

Comoquiera que la indexación de la primera mesada se produce cuando habiendo ocurrido el retiro del servicio en un año determinado, el pensionado alcanza a completar los demás requisitos para acceder al derecho cuando ha transcurrido uno o más años después del retiro, de modo que con ese transcurso de tiempo, el salario con que se liquidaría la pensión habría sufrido detrimento; en el caso que se analiza no es posible indexar la prestación, en razón a que el retiro del servicio y el cumplimiento de todos los requisitos para acceder al derecho pensional se cumplieron en el mismo año, incluso, el reconocimiento también se

efectuó en él, luego no se produjo pérdida del poder adquisitivo del ingreso base con que se liquidó la pensión, pues no transcurrió un tiempo que diera lugar a la referida depreciación. Por lo tanto, dicha pretensión tampoco prospera.

En conclusión: el problema jurídico se resolverá en el sentido de confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto negó las pretensiones de la demanda, pero por las razones expuestas en esta decisión, toda vez que para el caso de la pensión reconocida al señor Francisco Eduardo Ramírez Paredes (q.e.p.d.) y que fue sustituida a la aquí demandante –Luz Celina Aldana de Ramírez- el régimen anterior que, en su caso, produjo efectos jurídicos es la Ley 6ª de 1945, pero solo en lo que atañe al requisito de la edad, aspecto que protege la transición del parágrafo 2 del artículo de la Ley 33 de 1985 del cual era beneficiario el causante.

De ahí que, en cuanto a los factores salariales que deben componer la base de liquidación, ha de acudirse, en el caso analizado, tal como lo dispuso la entidad demandada en los actos demandados, a lo dispuesto en las Leyes 33 de y 62 de 1985, esto es, liquidar tal pensión de jubilación solo con los factores salariales sobre los cuales se efectuaron aportes. En el presente caso se encuentra demostrado que al señor Francisco Eduardo Ramírez Paredes (q.e.p.d.) le realizaron descuentos para aportes solo sobre la asignación básica y la bonificación por servicios prestados, luego no hay lugar a la reliquidación con otros factores.

Tampoco resulta viable la indexación de la primera mesada pensional, en la medida que esta solo se reconoce cuando el salario base que sirve para liquidar la pensión ha sufrido pérdida de su poder adquisitivo, bien sea pensión legal o convencional, y en el sub lite no se demostró que hubiera ocurrido tal depreciación.”

**FUENTE FORMAL:** Ley 6 de 1945/ Ley 33 de 1985/ Ley 100 de 1993/ Decreto 3135 de 1986/ Decreto 1848 de 1969/ Decreto 1045 de 1978.

**NOTA DE RELATORÍA: Algunas de las sentencias citadas en esta decisión:** C-789 de 2002/ C – 314 de 2004/ C-428 de 2009/ C- 168 de 1995/ C- 258 de 2013/ C- 608 de 1999/ SU-230 de 2015.



**DR. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO  
MAGISTRADO PONENTE**

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** LUIS EDUARDO FIERRO SILVA

**DEMANDADO:** NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**RADICACIÓN:** 41 001 33 33- 007- 2019-00306-01

**FECHA:** ABRIL 5 DE 2022

### **SANCIÓN MORATORIA DOCENTES: Pago tardío cesantías.**

“En consecuencia, la sanción moratoria por no pago de las cesantías, sean parciales o definitivas, está sujeta a prescripción si no se reclama dentro de los tres años siguientes al momento en que se cumple el plazo para el pago de la prestación, es decir, a partir del momento que se hace exigible dicha sanción moratoria.”

(...)

“Conforme a lo anterior, la Sala concluye que existió mora en el pago de las cesantías al demandante Luis Eduardo Fierro Silva desde el desde 20 de octubre al 21 de noviembre de 2017, para un total de 36 días, contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo legal de los 70 días hábiles que tenía la entidad para el reconocimiento y pago y hasta el día anterior al que la entidad dejó a disposición a favor del demandante el valor respectivo para ser cobrado, esto es, el 21 de noviembre de 2017.

Cabe destacar que si bien la parte actora afirma que las cesantías fueron cobradas el 1° de marzo de 2018 y como prueba de ello aporta con la demanda comprobante de la transacción financiera, lo cierto es que dicha data no puede ser tenida en cuenta para efectos de la contabilización de la mora, pues la entidad demandada anexó pantallazo de la operación del pago por parte de Fiduprevisora, del que se desprende que las cesantías fueron puestas a disposición del señor Luis Eduardo Fierro Silva el día 22 de noviembre de 2017, prueba contra la cual no formuló tacha alguna.

En consecuencia, si bien en atención a la línea jurisprudencial descrita en precedencia, le asiste razón al recurrente en cuanto afirma que la sanción moratoria se hace exigible desde el día siguiente del vencimiento del plazo legal de los 70 días hábiles que tenía la entidad para el reconocimiento y pago, y no desde la ejecutoria del acto de reconocimiento de la prestación como erradamente lo concluyó el a quo, lo cierto es que en el presente caso la sanción no se causó hasta la fecha en que el demandante gestionó el cobro ante la entidad financiera, sino hasta el día anterior al que la entidad dejó a su disposición los dineros respectivos, esto es, hasta el 21 de noviembre de 2017.

No obstante, el a quo tomó la fecha del cobro de la prestación para contabilizar la sanción moratoria y teniendo en cuenta que el apelante único es el demandante y que la entidad demandada no ejerció su derecho de impugnación frente a este aspecto, en consideración al principio constitucional de la no reformatio in pejus, no es posible modificar la sentencia que declaró la causación de mora por un término de 86 días y no de 36 días como se estableció en precedencia, ya que al hacerlo se violaría el derecho que tiene el impugnante a que solo se revise de la providencia la parte que le fue desfavorable.

En ese orden, la entidad demandada deberá cancelar un día de la asignación básica que devengó el demandante en el año 2017 por cada día de retardo en los términos decantados en la sentencia de primera instancia, esto es, 86 días equivalentes a \$4.732.657.00, correspondiéndole a la entidad demandada realizar los ajustes a que hubiere en el evento que las sumas adeudadas se hayan pagado efectivamente con antelación al pronunciamiento del presente fallo.

Por otra parte, téngase en cuenta que con fundamento en las sentencias de unificación CE-SUJO04 de 25 agosto de 2016 y CE-SUJ-SII-022-2020 del 6 de agosto de 2020, el Consejo de Estado ha reiterado que la prescripción en estos casos se cuenta a partir de la fecha de la exigibilidad de la obligación de pagar tal sanción, esto es, a partir del día siguiente al vencimiento del término con que cuenta la entidad para reconocer y pagar tales cesantías y que la prescripción solo se interrumpe por una sola vez y por un término igual.

En el caso examinado la exigibilidad de la sanción moratoria inició a partir del vencimiento del término que tenía la entidad demandada para reconocer y pagar las cesantías parciales a la demandante, esto es, desde el día siguiente al vencimiento de los 70 días contados a partir del 20 de octubre de 2017, esto es, hasta el 20 de septiembre de 2020, so pena de prescripción y como la petición de reconocimiento de la sanción moratoria fue radicada el 7 de junio de 2018, la solicitud de conciliación extrajudicial el 27 de mayo de 2019<sup>31</sup> y la demanda fue presentada el 27 de septiembre de ese mismo año<sup>32</sup>, es claro que no se configuró el fenómeno prescriptivo.

En conclusión, se confirmará sentencia recurrida, pues si bien el demandante, en su condición de docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho a que esta entidad, le reconozca y pague la sanción moratoria dispuesta en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, al no haberle pagado sus cesantías dentro del término legal para ello y que la liquidación de la sanción moratoria corresponde a 36 días de la asignación básica que percibió el demandante en año 2017, en consideración al principio constitucional de la no reformatio in pejus, no es posible modificar la sentencia que declaró la causación de mora por un término de 86 días.”

**FUENTE FORMAL:** Ley 244 de 1995/ Ley 1071 de 2006/ Ley 91 de 1989 / Ley 344 de 1996/ Decreto 2831 de 2005.

**NOTA DE RELATORÍA:** **Algunas de las sentencias citadas en esta decisión:** Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, Rad.: 73001-23-33-000-2014- 00580-01(4961-15)/ SUJ-012-S2-2018 / SU-336 de 2017./ CESUJ004-2016



**DR. JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** MARÍA MIREYA VEGA DE LIZCANO

**DEMANDADO:** COLPENSIONES

**RADICACIÓN:** 41 003 333- 005- 2013-00164-01

**FECHA:** ABRIL 19 DE 2022

**RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE JUBILACIÓN: No es beneficiaria del régimen de transición.**

“En cuanto a la oportunidad para realizar el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, con la Sentencia C-1024 de 2004, se entendió que la prohibición contenida en el literal

e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 antes referida, no aplica para los sujetos del régimen de transición por tiempo de servicios cotizados, quienes podrán hacerlo "en cualquier tiempo", pues solo quienes cumplen con el requisito de tiempo de servicio cotizado (15 años o más) pueden retornar sin límite temporal alguno al régimen de prima media al ser los únicos afiliados que no pierden el derecho al régimen de transición como atrás se estableciera.

No sucede lo mismo, en cambio, con quienes son beneficiarios del régimen de transición por edad, pues como quiera que el traslado genera en esta categoría de afiliados la pérdida automática del régimen de transición, en el evento de querer retornar nuevamente al régimen de prima media, por considerar que les resulta más favorable a sus expectativas de pensión, no podrán hacerlo si les faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, dada la exequibilidad condicionada del artículo 13 de la Ley 100/93, declarada en la Sentencia C-1024 de 2004.”

(...)

“Así las cosas, para el Tribunal no son de recibo los argumentos de la alzada referentes a que la actora preservó el régimen de transición, pues como se viera no acreditó los requisitos dispuestos para ello y no demostró que su traslado al RAIS hubiera sido inconsulto o contra su voluntad como lo alega, tampoco la Ley 797 de 2003 estableció un año de gracia para que todas las personas pudieran retornar al RPMPD según se analizó en acápite precedente.

Menos se acoge el argumento de la alzada referente a que la circular interna No. 8 del 30 de abril de 2014 expedida por la demandada, autorizó a los asegurados volver al RPMPD dentro del año de gracia antes referida recuperando el régimen de transición, pues de un lado, ello no fue objeto del debate en el presente asunto ni en sede administrativa y tampoco fue invocada como norma jurídica demandada, además dicha circular no tiene la virtualidad de enervar o desconocer los lineamientos trazados con suficiente claridad por la Corte Constitucional en las

sentencias C-789/02, C-1024/04 y SU 130/13 que constituyen fundamento de esta decisión.

En suma, al no ser beneficiaria la demandante del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 no tiene derecho a la aplicación de ninguna de las normas anteriores al Sistema General de Seguridad Social y por ello se somete a las previsiones del mismo y pese a que en sede administrativa se denegó dicho reconocimiento al amparo de la aludida normativa por no cumplir con el tiempo de servicio, evidencia el Tribunal que en esta instancia judicial la demandante superó dicho requisito y en virtud de la tutela judicial efectiva se procede a zanjar definitivamente la discusión<sup>3</sup>.

Se tiene que al haber cumplido la señora María Mireya Vega de Liscano 1275 semanas cotizadas el 6 de julio de 2013 y contar para dicha fecha con más de 57 años, cumplió con los requisitos dispuestos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 para acceder a la pensión de jubilación en los términos de los artículos 21 y 34 Id, por lo cual se accederá al reconocimiento pensional bajo tales regulaciones e incluyendo los factores salariales que devengó la actora listados en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994 y demás emolumentos percibidos con carácter de factor salarial.

En consecuencia, la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, toda vez que la negativa contenida en los actos demandados, vulnera las normas en que debieron fundarse y le hacen perder la presunción de legalidad, imponiéndose la revocatoria de la sentencia para proceder a la anulación de los mismos e impartir el restablecimiento correspondiente.”

**FUENTE FORMAL:** Ley 100 de 1993/ Decreto 546 de 1971.

**NOTA DE RELATORÍA:** Algunas de las sentencias citadas en esta decisión: C-798/02 C1024/04 SU-130 de 2013. En tal sentido ver: consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, sentencia de noviembre 7 de 2019, C.P. William Hernández Gómez, Rad. 2500023420002012-02008-01 (1379-2014)



**DR. JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO  
MAGISTRADO PONENTE**

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** YOVANNY HENAO MOTATO

**DEMANDADO:** CREMIL

**RADICACIÓN:** 41 001 3333- 001- 2020-00122-01

**FECHA:** ABRIL 5 DE 2022

**ASIGNACIÓN DE RETIRO SOLDADO PROFESIONAL: Inclusión subsidio familiar- Decreto 1162 de 2014-**

“Esta situación fue objeto de estudio en la sentencia de unificación CE-SUJ2-015-19 del 25 de abril de 2019, donde se concluyó que las partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales, son únicamente las listadas de manera expresa en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004 esto es, el salario mensual y la prima de antigüedad y todas aquellas que el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales disponga de manera expresa y, en relación con la inclusión del subsidio familiar en la asignación de retiro o

pensión de los soldados, causadas a partir de julio de 2014, estableció la siguiente regla:

“2. Los soldados profesionales que causen su derecho a la asignación de retiro a partir de julio de 2014 tendrán derecho a que se incluya el subsidio familiar como partida computable en dicha prestación, así: en el porcentaje del 30% para quienes al momento de su retiro estén devengado el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000 y, en porcentaje del 70%, para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida” (negrilla del Tribunal).”

“En esa medida, en la asignación de retiro del actor no es procedente la inclusión de un porcentaje de subsidio familiar diferente al fijado por la normativa que le es aplicable, de suerte que ello excluye el establecido en el Decreto 1161 de 2014 (artículo 5) porque dicha regulación está referida a los soldados profesionales que no percibían el subsidio familiar regulado en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009 (artículo 1).

Ahora, lo anterior pone de presente la innegable la existencia de un trato diferenciado entre soldados profesionales, en cuanto al porcentaje del subsidio familiar que se incluye en la asignación de retiro, pero ese trato no deviene injustificado ni constitucionalmente inválido, porque obedece a una situación objetiva diferenciadora, el haber o no percibido en actividad el subsidio familiar antes de la entrada en vigencia de los Decretos 1161 y 1162 de 2014.

Adicionalmente, la distinción en los porcentajes, en voces del Consejo de Estado, se aviene como una medida de ampliación de derechos bajo el principio de progresividad, lo que descarta la vulneración de los derechos a la igualdad y al mínimo vital, así como a los derechos adquiridos, pues no constituye una medida regresiva.

Conforme a lo señalado, la Sala no avista que el acto demandado haya desconocido la normativa invocada en la demanda, luego se aprecia que la causal de infracción de normas superiores en que debía fundarse no está llamada a prosperar.

Lo mismo cabe predicar en relación con la causal de nulidad de desviación de atribuciones propias de quien profirió el acto demandado o comúnmente conocida en la jurisprudencia<sup>14</sup> y la doctrina<sup>15</sup> como desviación de poder, pese a que en la demanda se trastocó totalmente su finalidad, pues al plenario no se arrimó prueba de que el acto demandado fue expedido persiguiendo fines diferentes a los que ha fijado el ordenamiento jurídico y, al examinar la resolución atacada, se observa que el propósito de la misma era materializar un derecho prestacional que adquirió el actor al cumplir los requisitos legales que le permitían hacerse acreedor a la asignación de retiro.

Es que el hecho de que en la asignación de retiro del actor no se le haya computado el porcentaje de subsidio del 70% tal como lo dispuso el artículo 5 del Decreto 1161 de 2014, no implica que el acto administrativo de reconocimiento se fundamentó en razones no autorizadas por el ordenamiento jurídico para que se presente la desviación de atribuciones, antes bien, correspondió a la correcta aplicación de las disposiciones legales que regulan el derecho del actor.

Así las cosas, no avista la Corporación que en el caso del actor se esté desconociendo su derecho fundamental a la igualdad, por ende, tampoco se vislumbra que el acto demandado, al incluir el porcentaje de subsidio familiar que le corresponde en su asignación de retiro, haya transgredido la normativa invocada en la demanda y por lo mismo no ha incurrido en las causales de anulación que formuladas en su contra, razones por las que las pretensiones no están llamadas a prosperar y se confirmará la decisión recurrida.

**FUENTE FORMAL:** Decreto 1161 y 1162 de 2014/ Ley 21 de 1982/ Decreto 1794 de 2000/ Decreto 3770 de 2009/

**NOTA DE RELATORÍA:** Algunas de las sentencias citadas en esta decisión: CE-SUJ2-015-19-2019/ Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de

febrero de 2016, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, exp.: 25000-23-26-000-1999-02474-02(32141).



**DR. JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS HUGO LLANOS RINCÓN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MEN- FOMPREMA  
**RADICACIÓN:** 41 001 3333- 008- 2020-00259-01  
**FECHA:** ABRIL 5 DE 2022

**SANCIÓN MORATORIA- Pago tardío cesantías parciales**

“Bajo la anterior perspectiva, es a todas luces claro la existencia de un precedente que categóricamente zanjó el asunto objeto de la alzada, en el cual se indicó con suficiente fundamentación jurídica que la sanción moratoria debe ser contabilizada 70 días hábiles después de la radicación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías, sean parciales o definitivas, así la entidad haya expedido el acto administrativo de reconocimiento de manera tardía, tesis que acoge este Tribunal, pues considera la Corporación que el docente en este caso no puede asumir una carga que no le corresponde, como lo es la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de sus prestaciones sociales y el posterior pago tardío, pues ello no se ajusta a los postulados constitucionales y legales que orientan el correcto desempeño de la función administrativa.”  
(....)

“Sin embargo, debe destacarse que aún cuando la sanción moratoria como tal no es sujeto de indexación, a juicio del Tribunal, la misma sentencia de unificación señala que ello no impide que se indexe el monto definitivo al que sea condenada la entidad por dicho concepto, pues el inciso final del artículo 187 del CPACA dispone que las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el IPC y de dicha norma no se extrae que haya dejado supeditada la indexación de las condenas a los eventos en que se trate de derechos prestacionales de los trabajadores, ya que dicha disposición hace alusión a la necesidad de ajustar o indexar las condenas impuestas en esta jurisdicción sin distinción alguna.

De esta manera, no se indexa como tal la penalidad económica impuesta al empleador por el pago tardío de las cesantías, toda vez que la corrección monetaria que se ordena no se aplica sobre el periodo en el que se causa la mora, sino una vez que éste ha culminado y hasta la ejecutoria de la sentencia que la reconoce, recayendo entonces sobre un monto fijo ya determinado, el cual perdería poder adquisitivo de no actualizarse a la fecha de ejecutoria del fallo como ocurre con las demás condenas.

En este sentido, atendiendo la salvedad hecha en la sentencia de unificación y teniendo en cuenta que la misma Sección Segunda del Consejo de Estado ha aplicado la corrección monetaria de la condena impuesta por concepto de sanción moratoria, de acuerdo a lo señalado en el artículo 187 del CPACA, como en efecto lo hizo en la sentencia del 29 de octubre de 2020, estima la Sala la necesidad de cambiar su posición al respecto, para atemperarla a la providencia unificadora y precisar que la suma de dinero equivalente a la sanción moratoria causada no

podrá ser objeto de indexación, pero que la condena que por concepto de sanción moratoria se establezca, deberá ser ajustada conforme a la norma en cita.”  
(...)

“En esa medida, le asiste razón a la parte demandada y al Ministerio Público en señalar que dicha cifra, equivalente a 9 días de sanción por mora, deben descontarse de la condena impuesta por el fallador de primera instancia, pues es a todas luces ostensible que ya no le adeuda 25 días de sanción moratoria, sino 16 y en tal sentido se modificará la decisión recurrida, incluso, para concretar el monto a pagar por parte de la entidad demandada, sin perder de vista que el pago ya efectuado pro la entidad no pueden corresponder al periodo que menciona, pues el lapso en el que se causó la mora es entre el 3 de noviembre y el 27 de noviembre de 2016.

Así, como en el presente caso se trata de cesantías parciales, el salario que debe tomarse para calcular la sanción moratoria es la asignación básica vigente en la fecha en que se causó la mora y para tales efectos, se tiene que al plenario se arrió el comprobante de pago de nómina del mes de noviembre de 2016, emanada del aplicativo de la Secretaría de Educación del departamento del Huila (f. 02 digital, pág. 25), en el que se indica que la asignación básica del actora era de \$2'475.137 y al dividirla por 30 que son los días laborados, nos arroja el valor del día de salario que en este caso equivale a \$82.504.

Ahora, al multiplicar 16 días de mora que restan por pagarle al actor por \$82.504 se obtiene la sanción moratoria que corresponde a su favor en cuantía de \$1'320.064, que es lo debe cancelarle la entidad demandada.

De otra parte y no menos importante, resalta el Tribunal que los 9 días de sanción moratoria ya pagados a la parte actora, equivalentes a \$742.541, fueron bien liquidados en la medida en que si se multiplican 9 días por \$82.504, se obtiene la misma cifra que ya recibió el actor de manera anticipada, luego no se ven menoscabados sus derechos.

Por último, la Corporación no acoge el argumento del recurso de alzada y del concepto del Ministerio Público atinente a la improcedencia del ajuste de la condena con base en el IPC, conforme lo ordenado por el artículo 187 del CPACA, pues de un lado, la misma norma lo ordena y la sentencia de unificación antes referida precisamente señala que la indexación de la sanción moratoria es improcedente, salvo cuando la condena impuesta por tal rubro se ajuste con base en la citada norma.

Y de otro lado, porque el ajuste de la condena no se hace sobre la causación misma de la sanción moratoria, sino del monto fijo definitivo que se obtuvo de la penalidad económica causada. Nótese que la finalidad del ajuste con base en el IPC de que trata el artículo 187 del CPACA, es impedir la pérdida del poder adquisitivo por el paso del tiempo en el pago de la condena impuesta, que es diferente a indexar la penalidad económica que significa la sanción por la mora en el pago tardío de cesantías.”

**FUENTE FORMAL:** CPACA/Ley 244 de 1995/ Ley 1071 de 2006.

**NOTA DE RELATORÍA: Algunas de las sentencias citadas en esta decisión:** CE-SUJ-SII-012-2018/ Exp.: 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015)/ SU-336/2017, C-741/12 y SU-098/18.



**Dr. RAMIRO APONTE PINO**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ADALBERTO SAÚL HERNÁNDEZ SATURNINA  
Y MARÍA MADERA BALLESTA.  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 41 001 33 33- 006- 2014-00482-01  
**FECHA:** ABRIL 19 DE 2022

**ASCENSO PÓSTUMO PATRULLERO POLICÍA NACIONAL- Requisitos-  
Procedencia**

“b.-Tomando como marco de reflexión el anterior marco normativo y jurisprudencial traído a colación; considera la Sala que el régimen prestacional aplicable en el momento de la muerte del patrullero Hernández Madera, era el establecido en el artículo 69 del Decreto 1091 de 1995 (nivel ejecutivo de la Policía Nacional), y en el artículo 28 del Decreto 4433 de 2004.

A diferencia del decir de los accionantes, no se probó que la muerte ocurrió en actos especiales o meritorios del servicio, sino en desarrollo de un procedimiento ordinario de policía; al ser impactado por proyectil de arma de fuego en la zona urbana del municipio de Pitalito.

Siendo pertinente destacar que no estaba realizando una misión diferente a prevenir y contrarrestar actos delictivos; lo cual, es propio de su rango en la institución policial. Tampoco se puede inferir que en ejercicio de sus funciones haya sido expuesto a un inminente riesgo o en condiciones de absoluta indefensión respecto al delincuente.

Así las cosas, no existe mérito para que la entidad demandada lo ascendiera póstumamente. Mucho menos, que tuviera que reajustarle a los accionantes la pensión de sobrevivientes.

Máxime, si se tiene en cuenta que ningún cargo de violación se dirigió en ese sentido; esto es, a cuestionar que la Policía Nacional haya omitido incluir algún factor salarial o prestacional en el momento del reconocimiento de la indemnización y de la pensión por muerte.”

(...)

“d.- En la sentencia de unificación CE-SUJ2-013-8 del 4 de octubre de 20182, al referirse al ascenso póstumo, la Sección Segunda del H Consejo de Estado precisó que tiene el propósito honrar la memoria de los uniformados que han desplegado acciones excepcionales o han sido víctimas de una acción del enemigo:”

(...)

“ii).- De lo expuesto se puede colegir que, contrario a lo que afirman los impugnantes, para que un oficial o suboficial pueda ser ascendido póstumamente, también se requiere haber acreditado previamente que la muerte ocurrió en medio de actos especiales o meritorios del servicio (como se exige para el personal del nivel ejecutivo).

d.- Al analizar la norma que regula el ascenso póstumo de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional (artículo 164 del Decreto 1212 de 1990), el H. Consejo de Estado precisó que se deben acreditar los presupuestos que se enlistan a continuación.

Siendo del caso destacar que los mismos (es decir, los requisitos) también se exigen para el personal ejecutivo de la misma institución (como ocurre en el sub lite):”  
(...)

“e.- Así las cosas, no se avista que la demandada le haya dado un trato diferencial o discriminatorio al entonces patrullero Hernández Madera, que haga necesaria la intervención de ésta Corporación a efectos de conjurar el injusto mencionado por los accionantes.

En ese orden de ideas, no prospera el cargo de impugnación; en consecuencia, se confirmará en ese sentido, la sentencia impugnada.”

**FUENTE FORMAL:** Ley 180 de 1995/ Decreto 1212 de 1990/ Decreto 1091 de 1995/ Decreto 443 de 2004/ Decreto 132 de 1995/ Decreto 443 de 2004.

**NOTA DE RELATORÍA: Algunas de las sentencias citadas en la Presente decisión:**  
Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de Unificación del 4 de octubre de 2018, proferida dentro del expediente No. 05001233300020130074101 (4648 – 2015), con ponencia del doctor William Hernández Gómez. Reiterada en sentencia del 22 de julio de 2021. Exp. 25000-23-42-000- 2013-00438-01(0054-18) M.P. César Palomino Cortés./ CE-SUJ2-013-8-2018.



**Dr. RAMIRO APONTE PINO**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** LILIA ORTÍZ DE GONZÁLEZ

**DEMANDADO:** COLPENSIONES

**RADICACIÓN:** 41 001 33 33- 005- 2015-00277-01

**FECHA:** ABRIL 5 DE 2022

**PENSIÓN DE VEJEZ- No es beneficiaria del régimen de transición.**

“b.- Con corte a 31 de julio de 2010, no cumplía con las semanas mínimas de cotización previstas en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez<sup>6</sup>, pues solo ostentaba 929.84 semanas; amén de que el 17 de enero de 1997 (fecha en que cumplió 55 años), no contaba con 500 semanas de cotización.

c.- Merced a lo anterior, la solicitud de reconocimiento pensional debe analizarse bajo la égida del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 20037. Siendo del caso resaltar que en la fecha en que formuló petición de reconocimiento en Colpensiones (18 de julio de 2012), se requería haber cumplido 55 años (en el caso de las mujeres) y cotizar 1.225 semanas (que se incrementaron en 25 semanas por año hasta llegar a 1.300 en 2015).

En el momento de radicar la solicitud, la demandante tenía 70 años y acumulaba 1.043.68 semanas, y cuando se expidió la resolución GNR 331656 del 2 de diciembre de 20138 las semanas ascendían a 1.109.96, y cuando se profirió la resolución VPB 7745 del 22 de mayo de 20149 contaba con 1.138.52 semanas.

Merced a lo anterior, es del caso colegir que la accionante satisfacía la edad pero no las semanas mínimas de cotización (cuando solicitó el reconocimiento pensional ni cuando se expidieron los actos administrativos demandados).

d.- En tal virtud, concluye la Sala que la presunción de legalidad de las resoluciones GNR 331656 del 2 de diciembre de 2013 y VPB 7745 del 22 de mayo de 2014 no fue desvirtuada; de suerte que se confirmará la sentencia impugnada.”

**FUENTE FORMAL:** Ley 100 de 1993/ Ley 797 de 2003/ Decreto 758 de 1990.



**Dr. RAMIRO APONTE PINO**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** GUSTAVO RAMÍREZ HERRERA Y OTROS

**DEMANDADO:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**RADICACIÓN:** 41 001 23 33- 000- 2018-00142-00

**FECHA:** ABRIL 5 DE 2022

#### **PROCESO DISCIPLINARIO: Cumplimiento debido proceso**

“Al revisar con detenimiento los dos fallos disciplinarios<sup>21</sup>, en especial, el recuento y el análisis probatorio, la Sala no evidencia que las exculpaciones del demandante configuren los mencionados eximentes de responsabilidad, porque no acreditó la ocurrencia de un hecho intempestivo e imposible de resistir, ya que el mero hecho de que fungiera en calidad de representante legal de la Liga de Ciclismo del Huila desde el año 2008 (como se indica en la relación que efectuó el interventor de los convenios Gerardo Pinzón Zúñiga)<sup>22</sup>, le permitía conocer la dinámica de las competencias ciclistas y las zonas por donde se realizaban. Por lo tanto, este hecho no era desconocido para él. Menos aún, que fuera imposible anticiparse a su ocurrencia (imprevisibilidad).

De otro lado, en el evento que hubiera acaecido un acontecimiento de dicha naturaleza (imprevisible, irresistible o fortuito); tuvo la oportunidad de manifestarlo oportunamente, o por lo menos, contestar los requerimientos que desde el año 2011 le hizo el interventor del convenio y el director del Inderhuila, con el fin de que i) “legalizara” los convenios, ii) remitiera los informes técnicos y financieros, iii) allegara los soportes correspondientes al pago de la retención en la fuente, y iv) remitiera los documentos necesarios para proceder a su liquidación.

Circunstancia que no ocurrió, porque se limitó a guardar silencio, y solo se pronunció cuando se inició la indagación premilitar.”

(...)

“Aunque el trámite de segunda instancia no tuvo la misma celeridad, ello obedeció al conflicto de competencia negativa que se presentó entre la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal (que se declaró sin competencia el 19 de abril de 2016) y la Procuraduría Delegada para la Economía y Hacienda Pública (quien

hizo lo propio el 31 de mayo de ese mismo año). Conflicto resuelto el 16 de marzo de 2017 por la Sala Disciplinaria, asignándole la competencia a esta última<sup>25</sup>.

El 22 de mayo siguiente, la Procuraduría Delegada para la Economía y Hacienda Pública decidió la apelación interpuesta contra la negativa a decretar pruebas (adoptada en el marco de la audiencia en que se profirió fallo de primera); resolvió una nulidad formulada por el defensor, ordenó la práctica de unas pruebas testimoniales y dejó sin efecto el auto del 16 de septiembre de 2015, a través del cual, la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal corrió traslado para alegar en segunda instancia.

Los testimonios se recibieron el 14 de junio de 2017 y el fallo de segunda instancia fue proferido el 18 de agosto de 2017<sup>26</sup>.

El cumplimiento de los términos en el proceso disciplinario constituye una garantía para el disciplinado, con el fin de que su situación se resuelva sin dilaciones; sin embargo, al no cumplirse estrictamente se debe verificar si con ello se desconoció el derecho al debido proceso<sup>27</sup>.

De acuerdo con el recuento fáctico, no existe duda que los términos procesales establecidos en el Código Disciplinario Único no fueron cumplidos rigurosamente en la segunda instancia; sin embargo, esta circunstancia per se no comporta el desconocimiento del debido proceso porque el retardo está justificado.

En primer lugar, por el conflicto de competencias. En segundo lugar, porque después de que el conocimiento del asunto se asignó a la Procuraduría Delegada para la Economía y Hacienda Pública, tuvo que resolver varias situaciones complejas: i) la alzada contra el auto que negó la práctica de varias pruebas en primera instancia, ii) la nulidad formulada por el apoderado del disciplinado, iii) Sanear el proceso, pues dejó sin efecto el auto a través del cual la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal corrió traslado para alegar de conclusión, y iv) recibir los testimonios de los señores Gloria Amparo Gutiérrez de Olaya, José Camilo Aroca Garzón, Elizabeth Leal Ávila y Gerardo Pinzón Zúñiga.”

(...)

“En lo tocante con la omisión de verificar la autenticidad de las certificaciones y documentos remitidos por Inderhuila; la parte actora se limitó a extrañar que no se hubiera hecho ningún “registro”; pero no formula ningún argumento para cuestionar el contenido de la información consignada en las piezas documentales provenientes de dicha entidad. Tampoco allegó documentos o soportes para contrastar su contenido y a partir de allí establecer si existe alguna alteración. Es más, desde el 8 de julio de 2015<sup>28</sup> el operador disciplinario se refirió a las certificaciones expedidas por el Director de esa institución, y ello no mereció ningún reproche por parte del actor. Incluso, en el acápite denominado recurso de apelación del fallo de segunda instancia<sup>29</sup>, no se hizo ningún cuestionamiento o reparo.

De otro lado, el artículo 83 de la Carta Política, establece que “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”. Y en la medida en que dicha presunción no fue desvirtuada, tampoco prospera este cargo.”

(...)

“Al abordar el estudio del cargo imputado, el fallador de segunda instancia hizo referencia exclusiva a la determinación tomada en el auto del 8 de julio de 2015. Por lo tanto, la Sala no observa la incongruencia alegada.”

**FUENTE FORMAL:** Art. 83 CP/Ley 734 de 2002/ Ley 1474 de 2011

**NOTA DE RELATORÍA: Algunas de las sentencias citadas en esta decisión:** Consejo de Estado. Sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530. Reiterada en Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 19 de agosto de 2011. Exp: 20.144./H. Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 5 de septiembre de 2013./M.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez De Páez.

Radicación: 11001-03-25-000-2012-00360-00(1407-12)./21 El que fue proferido por el Procurador Regional del Huila y la segunda instancia tramitada ente el Procurador Delegado para la Economía y la Hacienda Pública./ 27 H. Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia 18 de febrero de 2021. C.P. Dr. César Palomino Cortés. Radicación: 11001-03-25-000-2014-00518-00(1629-14).



**Dr. GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA  
MAGISTRADO PONENTE**

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** GERMAN ANTONIO VEGA OSPINA

**DEMANDADO:** NACIÓN-MINEDUCACIÓN- FONDO NACIONAL  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**RADICACIÓN:** 41-001- 33- 33 -004- 2015- 00009-01

**FECHA:** ABRIL 15 DE 2022

**RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN: Beneficiario régimen de transición.**

“Evidenciándose así, una interpretación acorde con la postura de la Corte Constitucional y en especial una postura unificada entre las altas cortes del sistema jurídico Colombiano, de conformidad con la cual los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, les resulta aplicable las reglas establecidas en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados en cuanto a edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y el monto de la pensión, entendido este como la tasa de reemplazo, no así lo correspondiente al ingreso base de liquidación, el cual se ha de regir por lo establecido en la Ley

100 de 1993 artículos 21 y 36 inciso 3 y sus decretos reglamentarios, dependiendo del tiempo faltante para la adquisición del derecho a la pensión a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100, y con la inclusión como factor salarial únicamente el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado.

Posición que por disposición del Consejo de Estado resulta aplicable a todos los casos pendientes de solución en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias, exceptuándose únicamente los casos en los que operó el fenómeno de la cosa juzgada en garantía del principio de la seguridad jurídica, en aplicación del precedente en forma retrospectiva que se otorgó por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo a la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018.”

(...)

“En ese orden de ideas, el Consejo de Estado como órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sus decisiones son últimas, intangibles e inmodificables<sup>14</sup>, razón por la cual, siendo la relación del demandante con la entidad demandada aquellas que se encuentran bajo el conocimiento del Consejo de Estado, se ha de regir por la jurisprudencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2018, radicación número: 52001-23- 33-000-2012-00143-01 por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con

relación a la interpretación que ha de aplicarse al régimen de transición establecido por el artículo 36 de la Ley de 1993.”  
(...)

“En consecuencia, teniendo claridad que el señor Gabriel Toledo Fierro es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, le resulta aplicable los requisitos de la edad, tiempo de servicio y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones vigente con anterioridad a la Ley 100 de 1993, es decir, la Ley 33 de 1985 en lo concerniente a 55 años de edad para consolidar el derecho, 20 años de servicios y como monto de la pensión o tasa de reemplazo un 75%, no así lo correspondiente a la forma de establecer el Ingreso Base de Liquidación, el cual se encuentra regulado por el inciso 3 del artículo 36 y el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, como lo determina la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en la sentencia de unificación de 28 de agosto pasado, así:”

“Sin que le asista derecho al demandante a la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, como quiera que de conformidad con la jurisprudencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2018, radicación número: 52001-23-33-000-2012-00143-01 por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, la forma de establecer el Ingreso Base de Liquidación, no es un aspecto de la transición, razón por la cual se rige por la Ley 100 de 1993, y por tanto resultan aplicables las prescripciones contenidas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994, y con lo el promedio de lo devengado en el último año de servicios.

De tal manera que no le asiste derecho a la inclusión de lo devengado por concepto de “prima de servicios, prima de junio y prima de navidad”, acreditadas como devengadas en el último año de servicios, por cuanto no constituyen factores establecidos en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales ha debido efectuar aportes al sistema durante dicho periodo, y por lo tanto al no haber realizado cotizaciones sobre los mismos, no tiene derecho a su inclusión. Normativa que se reitera es la que le resulta aplicable para establecer el Ingreso Base de Liquidación de su prestación por ser beneficiario del régimen de transición.

En consecuencia, la sentencia de primera instancia que negó las súplicas de la demanda, será confirmada en su totalidad.

**7.2.** Para finalizar, advierte la Sala que con el escrito de impugnación, la parte actora solicita la aplicación a su situación pensional del régimen establecido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, que permite una tasa máxima de reemplazo del 90%.

Solicitud que no es de recibo acoger, en primer lugar por cuanto dicho argumento o pretensión no fue discutida en sede administrativa ni se esgrimió en el contenido de la demanda.

Y en segundo, lugar por cuanto en virtud del principio de congruencia de la sentencia, que se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, garantiza que el juez sólo se pronuncie respecto de lo discutido y no fallará ni extra petita, ni ultra petita, debiendo tomar la decisión de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso, con lo cual se asegura el derecho a la defensa de las partes.”

**FUENTE FORMAL:** Ley 33 de 1985/ Ley 100 de 1993/ Decreto 785 de 1990/ Decreto 1158 de 1994.

**NOTA DE RELATORÍA:** Algunas de las sentencias citadas en esta decisión: C-258 de 2013/ SU- 230 de 2015/ SU-595 de 2017/ Su 023-2018/ el 27 de mayo de 2014, en la que el Tribunal Administrativo de Boyacá accedió a las pretensiones de la demanda promovida por Fulvio Zorro Vásquez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), que accedió a las pretensiones de la

demandada/Radicado/250002342000201301541 01; C.P. César Palomino Cortés/ Consejo de Estado. Sentencia del 26 de noviembre de 2016. Rad.: 11001-03-25-000-2013-01341-00(3413- 13). C.P. Gabriel Valbuena Hernández/ Corte Constitucional T-455 de 2016/ Expediente No. 11001-03-26-000-2016-00052-00 (56703); Consejero Ponente HERNÁN ANDRADE RINCÓN.



**Dr. GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA  
MAGISTRADO PONENTE**

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MAGDA LILIANA BARRERO VÁSQUEZ  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA  
**RADICACIÓN:** 41-001- 33- 33 -705- 2015- 00325-01  
**FECHA:** ABRIL 5 DE 2022

**DOCENTES CATEDRÁTICOS: Deben ser beneficiarios de las prestaciones sociales de los docentes de planta.**

“Visto el anterior marco normativo y jurisprudencial, para la Sala es claro que los docentes catedráticos deben ser beneficiarios de las prestaciones sociales que reciben los docentes de planta, como quiera, que para efectos prestacionales, fueron asimilados a los empleados públicos de carrera de que trata el artículo 72 de la Ley 30 de 1992 y en consecuencia, se les aplica el mismo régimen prestacional que regula esa relación laboral.”

(...)

“En ese orden de ideas, si bien en virtud del artículo 53 de la Constitución Política los beneficios laborales mínimos de los trabajadores comportan carácter irrenunciable, el legislador ha previsto la prescripción extintiva de esos derechos, fundamentalmente con el propósito constitucional de salvaguardar la seguridad jurídica en relación con litigios que han de ventilarse ante los jueces frente a la inactividad del servidor de reclamar su pago oportunamente. Por lo tanto, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra el interregno preestablecido durante el cual no se hayan realizado las correspondientes solicitudes.”

De acuerdo a lo anterior, una vez causado un derecho, se cuenta con un lapso de tres años para reclamarlo inicialmente ante la administración y posteriormente en sede judicial, de manera que el solo hecho de reclamar ante la administración, interrumpe el lapso de tiempo por otro período igual, lo que significa que inicia nuevamente a contarse los tres años. La interrupción de la prescripción opera por una sola vez por el mismo derecho sujeto a prescripción.

En consecuencia, como quiera que las pretensiones de la demanda en el caso de la señora MAGDA LILIANA BARRERO VÁSQUEZ se circunscriben a la reliquidación de las prestaciones sociales reconocidas y pagadas desde el segundo período académico del año 2009 y hasta el segundo período académico del año 2015, y los siguientes que se llegaren a causar, así como, al reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales no reconocidas en dichos períodos, las prestaciones que se causaron en el año 2005, tenían hasta el año 2008 para solicitarlos, de igual forma los de 2006, tenían hasta el 2009 para solicitarlos, los de 2007 hasta 2010 y así consecutivamente, sin

embargo, de conformidad con el material probatorio allegado al expediente, el 17 de marzo de 2015 se presentó ante la Universidad Surcolombiana la respectiva reclamación administrativa para el pago de las prestaciones sociales causadas desde el período académico 2009B hasta el 2015-B, significando ello que los derechos causados con anterioridad al 17 de marzo de 2012, les operó el fenómeno prescriptivo, no sucede lo mismo respecto de los derechos causados con posterioridad al 17 de marzo de 2012, los cuales interrumpieron la prescripción el 17 de marzo de 2015, por un lapso igual al término de tres años, tiempo durante el cual el actor ha debido acudir a las instancias judiciales para la respectiva reclamación de su derecho.

Significando lo anterior que el demandante MAGDA LILIANA BARRERO VÁSQUEZ tenía hasta el 17 de marzo de 2018 para interponer la respectiva demanda, situación que aconteció el 5 de noviembre de 2015, de tal manera que, el fenómeno de la prescripción no tuvo ocurrencia para los derechos causados con posterioridad al 17 de marzo de 2012.”

(...)

#### “8. CONCLUSIÓN.

Teniendo en cuenta los antecedentes normativos y jurisprudenciales previamente analizados, le asiste derecho a la demandante – MAGDA LILIANA BARRERO VÁSQUEZ - a que la Universidad Surcolombiana le reconozca y pague las mismas prestaciones sociales que a los docentes de planta, liquidadas de manera proporcional a la remuneración y tiempo laborado, desde el 17 de marzo de 2012 del primer período académico del año 2012 hasta el segundo período académico del año 2015, y las demás que se llegaren a causar, durante todo el tiempo de vinculación como docente catedrático con la Universidad Surcolombiana, con ocasión de la relación laboral existente entre ambas partes, conclusión a que arribara la Corte Constitucional en sentencia Sentencia C-006 de 1996.

Resultando prescritas las prestaciones sociales causadas con anterioridad al 17 de marzo de 2012, por operancia del fenómeno de prescripción trienal de las mismas, señalando así mismo, que que la misma no opera frente a los aportes para pensión, debido a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles.

De tal manera, la sentencia de primera instancia deberá ser confirmada pues en el presente caso la demandante tiene derecho al pago proporcional de las prestaciones sociales que perciben los docentes de planta de la Universidad Surcolombiana, cuya liquidación deberá realizarse conforme lo ordenado en la parte resolutive de la misma.”

**FUENTE FORMAL:**Art. 53 CP/ Ley 30 de 1992/ Ley 4 de 1992/ Decreto 1279 de 2002/ Decreto 3135 de 1968/ Decreto 1848 de 1969,

**NOTA DE RELATORÍA: Algunas de las sentencias citadas en esta decisión:**C-006 de 1996/1 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicación: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) ce-suj2-005-16. Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter/ C- 517 de 1999.

**Dra. NELCY VARGAS TOVAR**  
**MAGISTRADA PONENTE**



**ACCIÓN:** CUMPLIMIENTO

**DEMANDANTE:** JOSE IGNACIO ACHIPIZ DÍAZ

**DEMANDADO:** DAPR CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARTICIPACIÓN PERSONAS CON DISCAPACIDAD

**RADICACIÓN:** 41-001- 23- 33 -000- 2022- 00040-01

**FECHA:** ABRIL 19 DE 2022

**REGLAMENTAR SERVICIO VALORACIÓN DE APOYO PERSONAS CON DISCAPACIDAD: Cumplió la entidad demandada.**

“Huelga recordar, que la entidad demandada al descorrer el traslado del libelo, informó que el deber jurídico contenido en el artículo 13 de la Ley 1996 de 2019, fue obedecido por conducto del Decreto 487 del 1º de abril de 2020, “por el cual se adiciona la Parte 8 en el Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, en el sentido de reglamentar la prestación del servicio de valoración de apoyos que realicen las entidades públicas y privadas en los términos de la Ley 1996 de 2019”.

Del texto de dicho acto se evidencia que el 1º y el 7º de marzo de 2022, el Consejo Nacional de Discapacidad y el Departamento Administrativo de la Función Pública, respectivamente, emitieron conceptos favorables sobre el proyecto de Decreto que les fue sometido a consideración. Asimismo, que para su construcción “se garantizó la participación amplia de las personas con discapacidad, sus organizaciones representativas, las entidades públicas y la ciudadanía en general”.

Ahora bien, se observa que en la reglamentación efectivamente se abordaron tópicos relacionados con el asunto encomendado en la norma que se invoca incumplida; como por ejemplo, el derecho a la capacidad legal y la red de apoyo de las personas con discapacidad, los mecanismos para la formalización de apoyos, los destinatarios, los sujetos y sus deberes, el servicio, la obligatoriedad, el informe final, el lugar (entidad pública o privada), las reglas, las características y el trámite de la valoración de apoyos<sup>21</sup>.

En esas condiciones, queda claro que el hecho que dio origen a la solicitud de cumplimiento ya no existe, pues la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, como ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad – SND, atendió el deber jurídico encomendado a través del artículo

13 de la Ley 1996 de 2019; de suerte que, el incumplimiento alegado se superó, y por esa única razón, se torna innecesario emitir un mandamus en ese sentido.”  
(...)

**FUENTE FORMAL:** Ley 1996 de 2019/ Ley 393 de 1997/ Decreto 1784 de 2019.

**NOTA DE RELATORÍA: Algunas de las sentencias citadas en esta decisión:**  
Sentencia del 22 de noviembre de 2012, Exp. 2012-00364-01, M.P. Susana Buitrago Valencia. Sentencia del 26 de abril de 2012, Exp. 2011-00533-01, M.P. Susana Buitrago Valencia.

**Dra. NELCY VARGAS TOVAR  
MAGISTRADA PONENTE**



**ACCIÓN:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** YOVANNY DURÁN CERQUERA

**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

**RADICACIÓN:** 41-001- 33- 33 -702- 2015- 00344-02

**FECHA:** ABRIL 19 DE 2022

**PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN: No probada la excepción.**

“La jurisdicción contenciosa administrativa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 104-6 del CPACA, es competente para conocer de “los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como las providencias de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

Además, en armonía a lo consagrado en el artículo 297-3, ibídem, constituyen título ejecutivo “1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

(...)

“Teniendo en cuenta el marco normativo anteriormente descrito y la orden judicial que se ejecuta, es procedente colegir que: (i) la liquidación y el pago de las prestaciones sociales a cargo de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA y a favor del

EJECUTANTE, es proporcional al tiempo de servicio y/o de vinculación, el cual, comprende 16 semanas o 4 meses del calendario académico; (ii) las horas cátedra se reconocen y pagan de forma mensual; y (iii) sobre esa misma base (es decir, la mensual) se deben liquidar las prestaciones sociales y realizar los aportes al régimen de seguridad social y parafiscales.

En tal virtud, la Sala considera que la liquidación efectuada por la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, no se allanó a los parámetros legales y judiciales; comoquiera que la proporción del tiempo laborado por un docente catedrático frente a su homólogo de planta, se obtuvo a razón de la hora laborada, y no, de los meses trabajados durante el periodo académico.

Dicho en otras palabras, la proporción que se exige para la liquidación de las prestaciones sociales, debe ser la que se obtiene del tiempo laborado por el catedrático durante su vinculación (es decir, de 4 meses), frente al tiempo que durante ese mismo periodo académico presta un docente de planta (es decir, de 12 meses). Lo anterior, por la sencilla razón de que las equivalencias deben obtenerse en razón de un mismo factor, que en este caso no es otro que el mensual, pues la remuneración que ambos perciben es de ese tipo y las deducciones destinadas al sistema de seguridad social y aportes parafiscales se hacen sobre esa misma base.

Es cierto que el catedrático labora por horas, sin embargo, esa circunstancia no implica que la proporción exigida para la liquidación de las prestaciones deba hacerse en razón de horas; máxime cuando (como ya se indicó) la base para esos efectos es mensual.

En ese orden de ideas, se acogerán los argumentos de alzada y se revocará la providencia apelada; en su lugar, se declarará no probada la excepción de pago total de la obligación (formulada por la ejecutada), y de conformidad al artículo 443-4 del CGP, se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor del señor YOVANNY DURÁN CERQUERA y en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, en la forma en que fue ordenada en el mandamiento de pago proferido el 3 de septiembre de 201930. Asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito en los términos del artículo 446, *ibidem*.”

**FUENTE FORMAL:** CC.Art. 1625/ Decreto 1279 de 2002/ Acuerdo 23 de 2017.

**NOTA DE RELATORÍA:** **Algunas de las sentencias citadas en esta decisión:** Documento 002SentenciaSegundaInstancia – Carpeta Sentencias – C01Principal, expediente digital/ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de tutela del 18 de febrero de 2016. C.P. Dr. William Hernández Gómez. Radicación: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC)/ Folios 23 a 28 documento 001Ejecutivo – C01Principal, expediente digital.



**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GENTIL ZABALA BLANCO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL HUILA  
**RADICACIÓN:** 41-001- 33- 33 -002- 2021- 00064-01  
**FECHA:** ABRIL 5 DE 2022

### **RELIQUIDACIÓN PENSIONAL- Inclusión horas extras y primas en liquidación**

“En conclusión, para la Sala resulta claro que como GENTIL ZABALA BLANCO consolidó su derecho en vigencia de la Ley 33 de 1985, la base de liquidación de su mesada pensional debió constituirse con los factores salariales enlistados en el artículo 3° de ese compendio normativo: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.”  
 (...)

“En consecuencia, como la determinación de la prestación no se allanó al marco legal, se acogerán parcialmente los argumentos de alzada y se revocará la decisión de primer grado; en su lugar, se accederá a las súplicas de la demanda (en lo que a este tópico se refiere), se declarará la nulidad de los actos impugnados (Resoluciones 425 del 24 de abril de 2020 y 240 del 4 de septiembre de 2020) y se ordenará la reliquidación de la mesada pensional, a efectos de que el IBL se integre tomando como base el valor realmente devengado por el accionante a título de horas extras (certificado por la Secretaría General de la Gobernación del Huila el 9 de diciembre de 2019).

Ahora bien, como el reconocimiento pensional fue efectivo a partir del 1° de agosto de 1995 (Resolución 762 del 16 de noviembre de 1995<sup>28</sup>) y la solicitud de reliquidación se radicó el 16 de enero de 2020<sup>29</sup>; es necesario concluir, que la prescripción trienal operó para las mesadas causadas con anterioridad al 16 de enero de 2017 (artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969).”  
 (...)

“El Consejo de Estado, ha considerado que la indexación de la primera mesada pensional, se produce “cuando habiendo ocurrido el retiro del servicio en un año determinado, el pensionado alcanza a completar los demás requisitos para acceder al derecho cuando ha transcurrido uno o más años después del retiro, de modo que ese transcurso de tiempo, el salario con que se liquidaría la pensión habría sufrido detrimento [...]»<sup>32</sup>

Lo anterior significa que el derecho a la indexación citada se causa cuando habiendo cumplido el requisito de tiempo de servicio, el beneficiario se retira sin haber acreditado el requisito de la edad. Por lo tanto, una vez acreditado este, la administración procede a reconocer y liquidar la pensión de jubilación con los factores devengados en el último año de servicios, es decir, al momento del retiro; ello, siempre y cuando entre el retiro y el cumplimiento del requisito de la edad haya transcurrido más de un año<sup>33</sup>.”

Asimismo, ha advertido que la fórmula de actualización diseñada por esta jurisdicción, es la que más se ajusta a los principios de equidad, justicia material y pro operario; además, en armonía a la sentencia SU 637 de 2016 de la Corte Constitucional, la indexación debe hacerse a partir del retiro del servicio, hasta que se efectúe el reconocimiento pensional.

Descendiendo al sub examine, la Sala encuentra acreditado (como ya se ha indicado) que el accionante se retiró definitivamente del servicio el 1° de agosto de 1995 (Resolución 924 del 1° de agosto de 199534); y que, por esa situación, a través de la Resolución 762 del 16 de noviembre de 199535, se le reliquidó la mesada pensional de conformidad al promedio de lo devengado entre el 1° de agosto de 1994 y el 30 de julio de 1995.

Tomando como referente el precedente jurisprudencial y teniendo en cuenta que el señor GENTIL ZABALA BLANCO se retiró del servicio, adquirió el estatus y obtuvo el reconocimiento pensional en la misma anualidad (1995); la Sala estima que, no existe justificación para actualizar los factores salariales que integraron el IBL. En tal virtud, se denegarán las pretensiones en lo que corresponde a este asunto.”

**FUENTE FORMAL:** Ley 33 de 1985/ Ley 62 de 1985/ Ley 100 de 1993.

**NOTA DE RELATORÍA: Algunas de las sentencias citadas en esta decisión:** Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, sentencia de enero 16 de 2019, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Rad. 11001-03-15-000-2018-04130-00(AC) Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia del 7 de marzo de 2013. Radicación 760012331000200801205-01 (1995-11). Gersaín Daza contra el Municipio de Palmira (Valle del Cauca) Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, sentencia de septiembre 14 de 2017, C.P. William Hernando Gómez, Rad. 68001 23 33 000 2013 00700 01 (4632-14).

## **NOTA DE ADVERTENCIA**

La Relatoría es la encargada de clasificar, titular y extraer los autos y sentencias de la Corporación para organizar la jurisprudencia, pero advierte a sus usuarios que no se exoneran de verificar el contenido de lo publicado con los textos originales ubicados en la Secretaría del **Tribunal Administrativo del Huila**.

## **CONTÁCTENOS**



**María Piedad Vásquez Borrero**

**Relatora**

**Tel. 8722638**

**Palacio de Justicia Neiva- Huila**

**Carrera 4 No. 6-99 Oficina 1108**

**Email: [relatoriatah@gmail.com](mailto:relatoriatah@gmail.com)**

**[www.ramajudicialdelhuila.gov.co](http://www.ramajudicialdelhuila.gov.co)**